



301809
UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

76
20

PROBLEMATICA JURIDICA PARA LA EJECUCION DEL
TESTAMENTO OLOGRAFO, EN EL ESTADO
DE MEXICO.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A :
YOLANDA LOPEZ ANDRADE

PRIMER REVISOR

LICENCIADO JESUS MORA
LARDIZABAL

SEGUNDO REVISOR

LICENCIADA ANA LUISA
LOPEZ GARZA

MEXICO, D. F.

1984

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

CANDIDO LOPEZ Y LEONOR ANDRADE

Por todo el cariño y comprensión que siempre
me brindaron, en mi carrera Profesional

A MI ESPOSO DANIEL

Compañero de mi vida y por su
apoyo incondicional.

A MIS HERMANOS:

HIPOLITO, MARGARITO, SABINO,
ANTONIO, MANUELA, MARGARITO,
Y ESTEBAN porque siempre
confiaron en mí, brindándome
su ayuda moral y espiritual
en el transcurso de mi carrera.

A MI ESCUELA.

Con profundo sentimiento y
agradecimiento por haberme abrigado.

A MI ASESOR.

LICENCIADA ANA LUISA LOPEZ GARZA

Por ser mi guía y mi amiga incondicional.

A MIS MAESTROS:

LIC. JESUS MORA LARDIZABAL

LIC. JORGE ESTUDILLO AMADOR

LIC. NESTOR PADILLA YAÑEZ

LIC. MIGUEL BERRONES

Con profundo agradecimiento y respeto.

A MIS AMIGOS:

CARMEN, OFELIA, GISELA, ARACELI Y
BLANCA ARACELI por sus estímulos
recibidos y por sus palabras de
aliento para llegar a mi meta.

YOLANDA LOPEZ AGUIRRE.

INDICE

INTRODUCCION.....	I
-------------------	---

CAPITULO I.

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS SUCESSIONES.

1.- EN EL DERECHO ROMANO.....	4
2.- EN EL DERECHO GERMANICO.....	8
3.- EN EL DERECHO FRANCES.....	9
4.- EN EL DERECHO MEXICANO.....	11
A).- EN LA EPOCA PRECORTESIANA.....	14
B).- CODIGO CIVIL DE 1870.....	15
C).- CODIGO CIVIL DE 1884.....	18

CAPITULO II.

DISPOSICIONES GENERALES DE LA SUCESSION MORTIS CAUSA

1.- DEFINICION.....	24
2.- LA SUCESSION MORTIS CAUSA Y SU CLASIFICACION.....	25
3.- LA HERENCIA.....	30
4.- EL LEGADO.....	33

CAPITULO III.

EL TESTAMENTO OLOGRAFO COMO ACTO JURIDICO EN EL CODIGO CIVIL DE 1956 EN EL ESTADO DE MEXICO.

1.- REQUISITOS DEL TESTAMENTO OLOGRAFO.

A).- LA VOLUNTAD.....	44
B).- EL OBJETO.....	49
C).- CAPACIDAD PARA TESTAR Y PARA HEREDAR.....	51

CAPITULO IV.

VALIDEZ E INEFICACIA EN EL TESTAMENTO OLOGRAFO.

A).- VALIDEZ.....	67
B).- INEFICACIA.....	71
1.- NULIDAD.....	74
2.- CADUCIDAD.....	83
3.- REVOCACION.....	87
4.- INEXISTENCIA.....	89

CAPITULO V.

PROBLEMATICA JURIDICA PARA LA EJECUCION DEL TESTAMENTO OLOGRAFO, EN EL ESTADO DE MEXICO.

1.- PROBLEMATICA EN CUANTO A ESTE TESTAMENTO.....	93
2.- DESVENTAJAS EN EL TESTAMENTO OLOGRAFO.....	96
3.- VENTAJAS EN EL TESTAMENTO OLOGRAFO.....	99

CONCLUSIONES.....	101
BIBLIOGRAFIA.....	103

I N T R O D U C C I O N .

El presente trabajo observa las líneas principales de la materia de sucesiones y los puntos esenciales de la misma; para llevar a cabo una investigación es necesario estar bien conciente de lo que se esta realizando.

Esto es tener bien delimitado y fijado el objetivo propuesto; a su vez para la mejor comprensión y entendimiento se utilizará una terminología idónea y accesible.

El Derecho no es una ciencia exacta, sino pertenece a las llamadas ciencias sociales, por ello es importante encontrar que las opiniones de los jurisconsultos, algunas veces se ven contradictorias.

En ocasiones algunas acepciones pueden tener varias interpretaciones, considerando los diferentes factores que modifican el punto.

El derecho Romano forma la estructura sobre la cual el derecho francés y español toman fundamento para construirse, es así como ha influenciado por todo lo anterior, el derecho Mexicano reúne sus bases sobre las cuales se asienta nuestra legislación actual.

Para el desarrollo del tema es fundamental tener presentes, los antecedentes históricos de las sucesiones que nos dan la pauta a seguir, con las disposiciones vigentes en nuestra legislación.

Lo anterior nos lleva de una forma concreta a realizar el análisis, de los elementos principales que debe reunir el testamento ológrafo y los problemas que presenta, tanto -- así como las ventajas y desventajas para la elaboración de dicho testamento.

Es por lo que nuestra inquietud nos llevo a realizar esta investigación y por lo que proponemos algunas opciones que consideramos importantes en la aplicación práctica de nuestra profesión.

Ahora bien, otro interés es demostrar la similitud del Código Civil en el Estado de México, en cuanto a sus aplicación ya que a lo establecido por el Código Civil del Distrito Federal.

De esta manera nuestras leyes han sido elaboradas y puestas en vigor, a través de largos procesos jurídicos y sociales, todo esto para que satisfaga las exigencias generales de igual forma las necesidades sociales de los habitantes.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS SUCESIONES

1.- EN EL DERECHO ROMANO

2.- EN EL DERECHO GERMANICO

3.- EN EL DERECHO FRANCES

4.- EN EL DERECHO MEXICANO

A).- EPOCA PRECORTESIANA

B).- CODIGO CIVIL DE 1870

C).- CODIGO CIVIL DE 1884

A través de la historia de la humanidad; en ese afán legalista y tomando en consideración los grandes y profundas desigualdades económicas, sociales, políticas, provocando que el derecho tenga un avance grandioso, por lo que se ha creado al derecho como una ciencia indiscutible en la vida consuetudinaria de hombre a hombre, de pueblo a pueblo, de nación a nación de continente a continente.

El derecho ha sido clasificado por varios autores en el devenir de la humanidad, se ha comparado, pero siempre ha conservado su autonomía, es decir, el derecho a su vez es ciencia, filosofía, arte y técnica, cada aspecto del derecho tiene su razón - de ser. (1)

En fin de orden práctico y didáctico se ha dividido en 2 grandes ramas. (2)

-
- (1) Villoro Toranzo, Dr. Miguel, "Introducción al Estudio del Derecho" Editorial Porrúa, México, pág. 133
- (2) García Maynez, Eduardo. "Introducción al estudio del Derecho". -- Editorial Porrúa, México, pág. 20

En el derecho público. A este se le considera como el derecho del Estado, o sea, que se le toma como un conjunto de reglas que organizan las actividades propias del Estado en lo que se refiere a las atribuciones y relaciones de los órganos estatales entre sí y sus relaciones con los particulares.

En el Derecho de las personas estudia la personalidad jurídica, el nombre, domicilio, capacidad y estado civil.

El Derecho de familia lo constituyen las normas relativas al matrimonio, divorcio, adopción, concubinato, parentesco, filiación, legitimación, patria potestad, tutela y patrimonio de familia.

Lo referente al derecho patrimonial este comprende: A los derechos reales, estos estudian la propiedad, la posesión, usufructo, servidumbre, uso, habitación .

Y los derechos sucesorios en donde establecen las normas de la sucesión mortis-causa.

De alguna manera se puede asegurar que - el derecho sucesorio es una manera de adquirir bienes que forman parte del patrimonio y que es regulado por el derecho civil, se encuentran marcado en el derecho privado y es un componente de nuestro derecho actual.

1.- DERECHO ROMANO

En el derecho antiguo, fundamentalmente los romanos unificaron el concepto cosa (RES) únicamente a los objetos corporales, posteriormente amplian esa asepción incluyendo objeto no corporales o abstracción como producto del derecho, o quizás como objetos del propio derecho.

El derecho sucesorio parte esencialmente del concepto de cosa y del concepto patrimonio, es decir, derechos reales y derechos patrimoniales, de los siguientes se puede decir -- que los derechos reales son patrimoniales, pero no los patrimoniales son reales.

En lo que se refiere a la propiedad, los romanos no la definieron debido a su extensión, lo que hizo que lle-

garan a la conclusión que el derecho es más completo sobre una cosa corporal, y que la propiedad debería de reunir tres atributos: el -- uso, el disfrute y el abuso.

El uso llamado **JUS UTENDI** es la facultad de servirse de la cosa.

El abuso o **JUS ABUTENDI**.- Es el poder de consumir la cosa y por extensión de disponer de ella de una manera definitiva destruyéndola o enajenándola.

El disfrute o **JUS FRUENDI** es el derecho de reconocer todos los frutos que produzca la cosa.

La palabra "**SUCESION**" deriva del latín "**SUCCESSION**" que significa "acción de suceder" y suceder a su vez -- proviene de "**SUCEDERE**" que significa "seguir una persona a otra."(3)

.....
(3) García Maynes, Eduardo. Opc. Cit. pág. 20

Suceder en un sentido jurídico significa colocarse una persona en lugar de otra.

Lo anterior puede entenderse de la siguiente manera: "existe la sucesión cuando hay un medio derivado de adquirir la propiedad o adquirir un derecho u obligación cualquiera de otra persona." (4)

Los romanos ya conocían y practicaban dos clases de sucesiones: La sucesión testamentaria y la sucesión intestada o ab-intestado.

En lo que se refiere a la primera era la voluntad expresa del testador o llamado también autor, se tenía que emitir en un acto especial llamado "testamento". La segunda dependía de la Ley a quien se designaba como sucesor o como heredero.

En cierta manera el testamento solo se refería a la voluntad del autor de la sucesión y la otra parte se pu

.....
(4) Lemus García, Raúl. Derecho Romano. Cuarta Edición, Editorial -
linsa, México, D.F., 1979, pág. 193

diera omitir por disposición de la Ley.

La razón por la cual un testamento que no abarcara la totalidad de los bienes era nulo, lo que frecuentemente en la sucesión romana era la sucesión ab-intestato, porque el primer testamento que aparece se le denomina "comicial" su nombre se le toma de los comicios, es decir, que el testador tenía que solicitar un permiso o autorización al cuerpo legislativo para poder emitir su testamento se tomaba como un permiso especial que se consideraba como ley especial que derogaba a la ley general de sucesiones, por lo que en consecuencia no podía aplicarse una ley que derogaba a otra, ni tampoco podía aplicarse una derogada.

Existen varias corrientes ideológicas con respecto al origen del testamento, algunos autores consideraban que es hasta la Ley de las Doce Tablas cuando se instituyen como un heredero transcendental la elaboración del testamento, aunque algunos autores aseguran que la sucesión ab-intestato ha existido desde siempre. Se ha concluido que lo fundamental o indispensable para los romanos que para asegurar sus bienes por medio del testamento era rendir el culto a sus antepasados, conservar o preservar su sangre, su apelli-

do y con ello su honor.

El derecho de propiedad debe contener - todas sus facultades para que produzca sus efectos esas facultades se pueden resumir en tres: Debe ser completa, personal y hereditaria. Ese derecho de disponer de los bienes para después de la muerte pertenecen al mismo derecho de propiedad tanto o de igual forma que el derecho que se tiene de poder venderlos o inclusive donarlos, es decir, si el autor no ejercitó ese derecho sobre sus bienes para después de su muerte, la ley lo hace en su nombre y llama a quien tenga derecho a heredar, supliendo de esa manera el silencio o ausencia - del testador o autor de la herencia, es decir, que para los romanos su primer sistema jurídico fue la sucesión intestamentaria, mientras que en la vida actual, sólo tiene el carácter de supletoria, en los casos en donde no se elaboró testamento, porque suple la voluntad - del autor de la sucesión.

2.- DERECHO GERMANICO

Los pueblos germánicos no conocieron el testamento, sino hasta que poco a poco tuvieron contacto con la cul-

tura grecoromana.

Es en esta época antigua en la que permitía que el padre, la madre y los abuelos disponían de sus bienes a personas extrañas. En lo que estaba prohibido desheredar a los hijos y nietos, y pudiendo mejorar a alguno de ellos con no más de la tercera parte, además tenían que dar a la iglesia a quien quisiera y solo podían desheredar a los hijos o nietos sólo podía disponer de una cuarta parte de sus arras.

3.- DERECHO FRANCES

En esta época del derecho francés tuvo gran importancia el derecho sucesorio, ya que abolió los privilegios y las vinculaciones.

El derecho feudal trajo un sistema sucesorio en que el feudo lo único era conservar su familia, por regla general estaba prohibida la sucesión TESTAMENTARIA en cuanto a las mujeres eran excluidas de la sucesión y los siervos no tenían facultad de testar.

En la época de los estatutos las mujeres estaban excluidas de suceder, especialmente si habían hijos varones el testamento era un acto supletorio de la sucesión intestada.

Las características en las codificaciones modernas del Código civil francés se encontraron tendencias legislativas diferentes.

1.- La tradición y las costumbres que imponía a la familia como unidad social que absolvía al individuo.

2.- La tradición de los países latinos.

3.- La obra de la revolución (5)

En los que se refiere a la primera eran las costumbres que se daban en su vida social.

La segunda en el que la persona era superior a la familia, ya que sucesión intestada era un medio subsidiario

.....
 (5) Valverde y Valverde, Calixto. "Tratado de Derecho Civil Español", Tomo V, Talleres Tipográficos Cuesta, Macías Picavea, Valladolid. 1916, pág. 33

y los intereses de la familia; y la tercera en la que el legislador no tenía otra manera que tomarla en cuenta y que lo más importante era terminar con todos los privilegios, sus notas mas sobresalientes el haber admitido la sucesión testamentaria; abolió las formas de sucesión que vinculaban la propiedad, admitió la libertad de testar.

En el derecho FRANCÉS las características mas importantes se dan en que la familia quedaba en pie para recibir todas aquellas relaciones y efectos que habían interrumpido la muerte de uno de sus individuos. Esto significa que no existía la propiedad individual, puesto que la familia era única propietaria y los parientes heredaban al difunto en precepto de la copropiedad familiar.

4.- EL DERECHO MEXICANO

En la legislación mexicana sobre sucesiones por causa de muerte, por una parte la libertad de testamentación, puesto que desde el código de 1884 desapareció la legítima for-

zosa que estableció el Código de 1870, en cambio el código civil de 1928 se ha limitado la sucesión legítima en la rama colateral reduciendo los grados de parentesco hereditario, ya que los antiguos códigos llamaban a la herencia a los parientes colaterales hasta el octavo grado, ahora bien a lo que se refiere el código de 1928, en esta nada más. Se puede heredar los colaterales hasta el cuarto grado o sea a los hermanos, tíos, sobrinos y primos.

Ahora bien, la concubina también tiene derecho a heredar, pero esto debe verse como una manifestación de nuestras leyes civiles.

La sucesión testamentaria o ab-intestato esta se abre en el momento en que muere el autor de la herencia o bien cuando declaran la presunción de muerte del testador, pues desde este momento los herederos adquieren derechos, y tiene la libre disposición de querer aceptar o repudiar la herencia.

En nuestra legislación civil, los testamentos son de dos formas: En ordinarios y especiales. Los ordinarios

son el testamento público abierto, público cerrado y el ológrafo, es
tos dos primeros, con la intervención del notario y en cuanto al tes-
tamento ológrafo, este es elaborado de puño y letra del testador, y
debe ser depositado en un archivo especial del Registro Público de
la Propiedad.

En los testamentos especiales son el privado, el militar, el marítimo y el testamento hecho en país extranje-
ro. Esto significa que el testamento privado esta permitido cuando
el testador es atacado por una enfermedad grave y que le es imposi-
ble llegar con un notario hacer su testamento. También en los casos
que la ley prevee para la redacción de este testamento y que pueden
ser que no haya notario o Juez para que certifique su última voluntad
del testador y también en el caso de los militares que se encuentren
en campañas o prisioneros de guerra.

Todas estas formas de testamento eran ad-
mitidas en la legislación mexicana, con excepción del ológrafo ya que
no se reconocía en el código Civil de 1884.

A).- LOS PUEBLOS PRECORTESIANOS

Es sabido que la civilización fue completamente destruida por ese hecho importantísimo llamada LA CONQUISTA ESPAÑOLA y sobre esos ruinosos vestigios en donde fue implantada la civilización europea. La Población fue siempre la opresora de la extensión de la población, en la mezcla de razas y principalmente de europeos con indios, que dieron como resultado la población mestiza, pero poco a poco fueron elevándose hasta constituirse en la población más activa y abundante de la población mexicana.

En lo que se refiere al derecho sucesorio en la época precortesiana, existen dos clases de sucesiones, toda vez que el autor de la herencia podía hacer su testamento o morir intestado.

En cuanto a si realizaba su testamento, tradicionalmente existían ciertas reglas, lo que mayormente se heredaba era dignidad y en cuanto a los bienes, por lo general le correspondían al hijo primogénito de la primera esposa, (6) hay que recor-

.....
 (6) Flores Gómez, Fernando y Gustavo Carbajal Moreno, Nociones de Derecho Positivo Mexicano, Editorial Olimpo, México, 1989, pág. 12.

dar que se practicaba la poligamia, por lo que si no hubiere hijo heredaba el primer nieto, o en su defecto al segundo, a falta de am bos se heredaba algún hermano que era electo por sus dotes. Todo esto era a voluntad del testador, ya que como se ha anotado anteriormente existía en forma plena, la voluntad del testador, pero si el autor - de la sucesión moría intestado, los bienes correspondían a alguno de los hermanos, o sobrinos si no existieren, los bienes se repartían en tre los integrantes del pueblo o se lo adjudicaba al rey.

Pero si los herederos fueron menores de edad, se nombraba un tutor que tenía a su custodia los bienes que debería entregar a los herederos a su mayoría de edad.

B).- CODIGO CIVIL DE 1870

El Código civil para el Distrito Federal y territorio de la Baja California estableció los siguientes tipos de testamentos:

En este Código estableció en su Título primero, libro cuarto, las formas de testamentos.

En su artículo 3751 establece: El testamento en cuanto a su forma es público o privado.

En cuanto al testamento público es el -- que se hacía en ~~presencia~~ presencia de notario y testigos idóneos. En lo que se refiere a idóneos esto significa que tengan capacidad para hacerlos conforme a derecho y se elaboraba en papel sellado correspondiente.

Ahora bien en cuanto al testamento privado este viene siendo parecido al anterior, con la diferencia de que se elabora con testigos idóneos, sin intervención de notario, pudiéndose elaborar en papel sellado o no.

En el artículo 3753 establece que el testamento público puede ser abierto o cerrado. El testamento privado solo puede ser abierto.

En lo que se refiere al testamento abierto esto es cuando el testador manifiesta su última voluntad, en presencia de personas que deben autorizar el acto (artículo 3754).

El testamento cerrado, cuando el testador

sin revelar su última voluntad, declara que esta se haya contenida en el pliego que presento a las personas que deben autorizar el acto (artículo 3755)

El testamento público abierto, es el que se otorga ante notario y tres testigos idóneos. (artículo 3755)

El testamento público cerrado, este puede ser escrito por el testador o por otra persona a su ruego y en papel común. (artículo 3755)

El testamento público cerrado, este puede ser escrito por el testador o por otra persona a su ruego y en papel común. (artículo 3755)

Ahora bien el testamento privado, es permitido cuando el testador es atacado por una enfermedad grave que esta en peligro de muerte, cuando se encuentre en una Población inco-
municada, y cuando en el lugar no hay Juez, ni notario que actúe por receptoría. (artículo 3804)

En lo que se refiere al testamento militar este y empleados civiles del ejército, una vez que entren en campaña podrán elaborar su testamento en la forma privada, siempre y -- cuando se sujete a las formalidades prescritas en este tipo de testamento. (artículo 3817)

Testamento marítimo, en este tipo son los que se llevan a cabo cuando el testador se encuentre a bordo de -- navíos de la Marina Nacional, sea de guerra o mercanté puede testar en la forma privada. (artículo 3824)

Y por último el testamento hecho en país extranjero, que establece que los testamentos hechos en países extranjeros producirá efecto en el Estado cuando hayan sido formulados conforme a las leyes del país en que se otorgaron (artículo 3824)

C).- CODIGO CIVIL DE 1884

Después de catorce años y de haber sido promulgado el Código de 1870, sufrió diversas modificaciones, entre

las cuales la única verdadera importancia era la supresión de la herencia forzosa y su reemplazo por la libertad de testar, ello ciertamente no justificaba su abrogación ni el designar la versión resultante como "nuevo código Civil del Distrito Federal y Territorio de Baja California".

La libre testamentación constituye la principal base del derecho sucesorio testamentario, ya que permite -- "la disposición de los bienes y derechos de una persona física para después de su muerte", sin más limitaciones, sólo para la protección de los intereses particulares que pudieran ser afectados en perjuicios de interés general.

En el libro Cuarto del Código Civil del-- Distrito Federal y Territorio de la Baja California, nos habla de las sucesiones en su artículo 3227 que establece "Herencia es la sucesión en todos lo bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones, que no se extinguen con la muerte." Desde el punto de vista jurídico se refiere a derechos y obligaciones y se transmite a los herederos.

TIPOS DE TESTAMENTOS

El Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884 en su Título Tercero hace - referencia en cuanto a la forma de los Testamentos en sus artículos 3481 a 3570.

El artículo 3481 establece "El testamento en cuanto a su forma que es público o privado".

Artículo 3482 "El Testamento Público es el que se otorga ante Notario y testigos idóneos y se extienden en papel con las estampillas de timbre que señala la Ley."

Artículo 3483.- Es el que se otorga ante testigos idóneos, sin intervención de Notario, pudiendo extenderse o no en papel timbrado.

Artículo 3484.- Nos habla del testamento público que puede ser abierto o cerrado y el testamento privado solamente puede ser abierto.

Artículo 3485.- Es testamento abierto -- cuando el testador manifiesta su última voluntad en presencia de las personas que deben autorizar el acto.

Artículo 3499.- Se refiere al testamento público abierto en que el testador manifestará su última voluntad de una manera clara y terminante en presencia de tres testigos y el Nota-rio, este redactará por escrito las cláusulas y las leerá en voz alta, para que el manifestante si esta conforme, si lo estuviere, firmarán asentándose el lugar, la hora, el día , el mes y el año en que se hu-biere sido otorgado.

Artículo 3506.- Establece que el testa-mento cerrado puede ser escrito por el testador o pedir a otra perso-na que lo haga en cualquier papel común.

En cuanto al artículo 3535.- reza que el testamento privado se dá en los casos siguientes:

I.- Cuando el testador tiene una enferme-dad que pone en peligro su vida.

II.- cuando se otorga en una población -- que esta incomunicada por razón de epidemia, aunque el testador no es contagiado por esta epidemia .

III.- Cuando haya una plaza sitiada.

IV.- Cuando en el lugar no haya notario, ni Juez que actúe por receptoría.

El artículo 3548.- Establece en lo que se refiere al testamento militar que los militares, y empleados civiles del ejército después que entren en campaña, podrán testar en forma privada, sujetándose a las formalidades prescritas a esta clase de testamentos.

Artículo 3556.- Testamento militar será elaborado en presencia de dos testigos y el comandante del navío y será leído, datado y firmado.

Artículo 3565.- Este testamento hecho en país extranjero, producirán efecto en el distrito y en la California,

cuando haya sido elaborados conforme a sus leyes de su país en que se otorgarán.

Pues si bien es cierto que en México no existió el TESTAMENTO OLOGRAFO, en el Código de 1870 ni el de 1884.

Cabe mencionar que en estos dos Códigos que acabamos de analizar son similares en cuanto a su texto en lo que se refiere a la forma de los testamentos ya que sería una de las principales diferencias que existen en lo que se refiere a la numeración de los artículos.

CAPITULO II

DISPOSICIONES GENERALES DE LA SUCESION MORTIS CAUSA Y SU CLASIFICACION

1.- DEFINICION.

2.- LA SUCESION MORTIS CAUSA Y SU CLASIFI
CACION.

3.- LA HERENCIA

4.- EL LEGADO.

DISPOSICIONES GENERALES DE LA SUCESION MORTIS-CAUSA.

1.- DEFINICION

Es una locución latina que significa "con motivo o por causa de muerte" (8) y que se refiere especialmente a las sucesiones que operan precisamente en tal momento podemos entender con mas claridad la sucesión mortis-causa como la transmisión o derivación de derechos de una persona en otra después de su muerte y precisamente a causa de ella .

El maestro Savigny la define como: "La subrogación de una persona en los bienes y derechos transmisibles dejados a su muerte por otra. (9) Se puede decir que la sucesión mortis-causa esta comprendida inter vivos, que podemos llamar en el caso de su muerte del titular.

-
- (8) Diccionario de Derecho Privado. Instituciones de Derecho civil Español, Madrid, 1959, Tomo I, que remite a Diccionario. Editorial Labor, S.A., Barcelona Madrid, Tomo I y II., 1961, pág. 2699
- (9) Castan Tobeñas, José. "Derecho Civil Español Común y Foral". Tomo IV, Editorial Reus, Sexta Edición, Centro de Enseñanza y publicaciones Madrid, 1944, pág. 146

2.- LA SUCESION MORTIS CAUSA Y SU CLASIFICACION.

A la muerte de la persona no todos sus derechos se extinguen: desaparecen los derechos personales o de familia, pero los derechos patrimoniales subsisten y pasan a los herederos. Ese tránsito de derecho de difunto a los herederos por el hecho de la muerte se llama Sucesión mortis-causay se contraponen la sucesión: inter vivos.

Se afirma "Que el heredero es el continuador de la personalidad del difunto esto es, si de alguna manera y a la muerte del de cujus, su patrimonio pasa al heredero, y desde el punto de vista del patrimonio el heredero ocupa exactamente el lugar del difunto, sería lógico pensar que es precisamente el heredero el que continua con la personalidad del difunto cosa que no es cierto.(10)

Algunos autores aseguran que el heredero representa al difunto en su sucesión, pero si tomamos el vocablo de

.....
(10) Fernández Aguirre, Arturo. Idem. pág. 355

una forma técnica, tendremos que agregar que para que una persona - pueda representar a otra, es necesario que la representada exista pa- que manifieste su voluntad deser representada, lo anterior independien- temente de que los actos que realice el representante benefician o - perjudican directamente al representante en cuestiones de sucesiones, los actos que realice el heredero o continuador del de cujus van en beneficio del mismo o de otra persona y no así de su representado.

La sucesión mortis-causa comprende los testamentos y los intestados, en donde la transmisión de la totalidad de los bienes y derechos, o solo una parte de ellos, esta supeditada a una condición suspensiva, es decir, al fallecimiento de una perso- na el autor de la sucesión.(11)

En cuanto a la clasificación de la suce- sión esta se divide por sus efectos sucesión a título Universal y suce- sión a título particular y en cuanto a su origen en sucesión volun

.....
(11) Ibarrola, Antonio de. Cosas y Sucesiones, Editorial Porrúa, S.A., séptima Edición, México 1991, pág. 648

taria, sucesión legal y sucesión mixta.

Si hablamos de la sucesión universal mortis causa, nos estamos refiriendo a la herencia si hablamos de la sucesión singular mortis-causa, estamos refiriéndonos al legado.

La sucesión universal mortis-causa o propriamente denominada herencia, se da cuando a la muerte de una persona (el autor), otra (el sucesor) asume la totalidad de las relaciones jurídicas (bienes, créditos y obligaciones) del difunto, con excepción de las que se consideran intransmisibles.

En lo que se refiere a la sucesión a título particular mortis-causa, es aquella en que se transmite también por causa de muerte, uno o varios bienes o derechos concretos o determinados y que salvo las excepciones de la Ley, el sucesor o propriamente dicho, legatario no responde de las obligaciones de la herencia, conjuntamente con el beneficiario directo.

Para que pueda operar la sucesión mortis-causa de carácter universal o singular testamentaria o ab-intestato,

es necesario que ocurran dos situaciones:

1.- Que muera una persona que haya tenido bienes, derechos, obligaciones o cargas.

2.- Que exista otra persona capaz de suceder a la primera.

En general todas las personas pueden heredar, pero en algunos casos la Ley, exceptúa las que no están en disposición de hacerlo o no reúnen las condiciones que establece nuestra vigente legislación.

El momento justo de heredar es precisamente cuando se transmite el patrimonio del difunto, es decir, a la muerte del autor, lo anterior reza en las disposiciones contenidas en nuestros códigos, pero hay autores que aseguran que esto no es posible, es decir, que no es el sólo hecho de que el autor muere y el heredero lo suple en el lugar que tenía, sino que existe un período de tiempo entre la muerte del autor y la sucesión del heredero tiempo en donde se tiene

que verificar el monto de la herencia o repudiarla a ese lapso le denominan "HERENCIA YACENTE" (12) misma que no es aceptada en nuestro derecho.

Entre las características de mayor importancia, aunque no sean las únicas, y en lo referente a la sucesión mortis-causa antoaremos las siguientes:

1.- al heredero pasan derechos, obligaciones y cargas.

2.- El heredero esta obligado a cumplir las obligaciones contraídas por el autor de la sucesión y hasta por la totalidad de la herencia recibida.

3.- Las relaciones jurídicas del difunto -- pasan al heredero en los términos y condiciones.

4.- Sin importar la naturaleza de que esta formado el patrimonio pasa al heredero como una más indivisible, -----

.....
(12) Fernández Aguirre, Arturo. Idem. pág. 361

como una unidad.

5.- La designación del heredero es por la voluntad del de cujus (testamentaria) o por medio de la Ley (abintestato).

6.- Las dos formas anteriores de designar al heredero son compatibles de donde surge la sucesión mixta.

7.- Una vez nombrado el heredero, este tiene la facultad de poder aceptar o rechazar la masa hereditaria, pero como una unidad, no puede aceptar o rechazar parte.

8.- El usufructo, uso y habitación por ningún concepto son transferibles al heredero ya que estos derechos, se extinguen.

3.- HERENCIA

Definición.- Es cuando se dispone de los bienes a título universal, comprendiéndose como tal el completo de los bienes que constituye el patrimonio o disponiendo de una parte alícuota del mismo.

Es una consecuencia del derecho de propiedad privada debido a su carácter de perpetuidad; de ahí que al dejar de existir el titular, deba ser substituido por sus sucesores .

Ahora bien se puede decir que la herencia es una clase de sucesión.

El artículo 1281 del Código Civil vigentes da una definición de lo que es herencia: Es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte.

Como es de apreciarse que esta definición que el Código formula, desde un punto de vista objetivo, puesto que se refiere a derechos, bienes y obligaciones, pero también se refiere a la sucesión en la tutelaridad del patrimonio. Como dice la definición legal no todos los derechos del autor de la herencia transmite a los herederos.

En efecto no todos los derechos son pa-

trimoniales, no se transmiten pero también los derechos que si son patrimoniales, unos se transmiten y otros no.

El artículo 1282.- Establecen la herencia se difiere por la voluntad del testador o por disposición de la Ley que la primera se le denomina Testamentaria y la segunda legitima.

La diferencia podría ser en que la sucesión testamentaria el testador, tiene la facultad de designar a sus herederos y legatarios.

Y en cuanto a la sucesión legitima esta se refiere cuando no existe ningún testamento, la Ley se encarga de hacer la repartición de la masa hereditaria, ahora bien en este caso solamente existirán herederos y no legatarios ya que estos últimos nada mas pertenecen a la sucesión testamentaria.

Se puede decir que en la sucesión el heredero ocupa su lugar del autor de la herencia en todas sus relaciones patrimoniales.

TIPOS DE SUCESION HEREDITARIA

1.- A título Universal, es decir, cuando lo sucede en todo el patrimonio del difunto, inclusive activo y pasivo.

2.- A título Particular o sea a un bien concreto y determinado y por regla general no responde del pasivo.

LA HERENCIA YACENTE Y LA HERENCIA VACANTE

En lo que se refiere a la herencia yacente es aquella que el heredero que temporalmente queda sin titular ya que media entre la muerte del de cujus, ya que el heredero indicado no se decidía a aceptarla.

Otra figura distinta sería la herencia vacante ni en esta vía testamentaria, ni tampoco en la vía legítima le proporcionaban un heredero.

4.- EL LEGADO.

Concepto.- "Es una liberalidad de última voluntad, dejada en forma ~~imperativa~~, pero testamento o por codicillo confirmado a cargo de uno o varios herederos." (13)

o bien también se puede decir que" es -- cuando se dispone de los bienes a título singular es decir, por partes y a varios herederos. (14)

Para el maestro Modestino, es cierta donación dejada en testamento. (15)

Ahora bien la institución del heredero no era la única manera por la que el de cujus podía disponer de sus bienes, por lo que podía hacerlo por medio del legado y el fideicomiso, pero haciendo una aclaración que estas nos son las principales .

Los elementos principales del legado son:

a).- EL CONSTITUYENTE.- (El autor testamentario).

b).- EL SUJETO GRAVADO.- (el heredero).

-
- (13) Bravo Váldes, Beatriz, Segundo curso de Derecho Romano, Editorial Pax, México, D.F. 1982, pág. 232.
- (14) Fernández Aguirre, Arturo.- Op. Cit., pág. 370
- (15) Lemús García, Raúl. Op. Cit., pág. 259

c).- EL LEGATARIO.- (beneficiado de la liberalidad)

De acuerdo al objeto del legado es amplif simo, por lo cual hare una breve explicación.

Existen legados de cosas corporales como es el caso que estas no pueden tener por objeto cosas que no esten en el comercio.

Los legados incorporales, es esta forma el testador puede legar tanto sus derechos reales, tales como la ser vidumbre, uso, habitación, así como derechos de crédito.

Legado de crédito o deuda.- El deudor deja su deuda al acreedor, ya que por esta razón tenía la ventaja de una acción independiente o la renuncia a un término o a una condición.

Los principales legados son:

Legado de una parte de herencia.- Este tiene por objeto a una cuarta parte de la sucesión pues su derecho cae por la repudicación del heredero, y no es copropietario de las

cosas reales. Por lo que significa que no se puede reclamar sus frutos hasta el día del fallecimiento y las acciones hereditarias pertenecen al heredero, el legatario no puede ejercer la PETITIO HEREDITATIS, ya que el legatario no es heredero.

Legado de un peculio.- Se hace en pleno derecho de los propietarios de los objetos corporales, y en cuanto a las deudas créditos no pasan directamente a él.

En lo que se refiere a las formas de los legados hay seis posibles categorías, de las cuales cada una corresponde a una clase de legado ya que tiene su propia naturaleza y sus consecuencias.

Primer Clasificación

a).- Legado PER VINDICATIONEM.- Este se refiere en que el testador transfería sus propiedades al legatario.

b).- Legado PER PRECEPTIO NEM.- En que el testador autorizaba a uno de sus herederos para tomar antes de la partición un bien determinado de la sucesión.

c).- Legado SIN ENDI MODO.- El testador ordenaba al heredero que dejara que el legatario tomara determinada cosa del patrimonio hereditario.

d).- Legado PER DANMATIONEM.- Consistía en que el testador dejaba al heredero la obligación de darle al legatario determinada prestación.

e).- Legatum PARTITIONIS.- (legado parciario) Es que el testador legaba una parte alicuota de su patrimonio una mitad, un tercio, un cuarto, etc., este no respondía a las deudas de la herencia, pero era el caso que se comprometía a cubrir las deudas de la sucesión que le correspondía.

f).- Legado de PECULIO este se le otorgaba a su esclavo o, otra persona, el conjunto de bienes que tenía la administración esto era por medio del paterfamilias.

Subclasificación de los Legados.

1).- Legado sub causa.- Este se encargaba de explicar la causa que determino al testador para otorgarlo.

2).- Legado Sub demonstraciones.- En este caso se hace un sujeto a una demostración.

3).- Legado Sub Modo.- Es aquél que el testador impone una carga al legatario.

4.- Legado Poenae Nomine.- Es aquel que impone al heredero a título de pena para que realice un heredero determinado.

5.- Legado de Liberación su objeto principal era que libraba al deudor de la prestación que le había hecho el testador.

6).- Legado de deuda.- Es aquel en que el testador legaba a su acreedor de su propia deuda.

7).- Legado de dote.- Esto era en que el marido legaba a su mujer los bienes dotables.

8).- Legado de cosas fungibles.- Es el que, el otorgante ordenaba la entrega al legatario de determinados bienes que se precisan en cuanto a su peso, número o medidas.

9).- Legado de Prestaciones Periódicas.-

Este por objeto un conjunto de cosas que constituyen una unidad es --
decir, que es una universalidad de hecho.

CAPITULO III

EL TESTAMENTO OLOGRAFO COMO ACTO JURIDICO EN EL CODIGO CIVIL DE 1956 EN EL ESTADO DE MEXICO.

1.- REQUISITOS DEL TESTAMENTO OLOGRAFO

A).-- LA VOLUNTAD.

B).-- EL OBJETO

**C).-- CAPACIDAD PARA TESTAR Y PARA
HEREDAR.**

En el presente capítulo explicaremos que se entiende por acto jurídico, para analizar los requisitos del testamento ológrafo.

CONCEPTO: Es la manifestación exterior de la voluntad, tendiente a la producción de efectos de derecho sancionados por la Ley. (16).

Lo cual queremos decir que si no existe la voluntad, no existe el acto, lo cual no va a tener consecuencia de derecho.

Ahora bien daremos algunas definiciones de lo que es el testamento ológrafo.

Una definición de lo que es el testamento, el Código Civil en su artículo 1144 argumenta: Es un acto personalísimo revocable, y libre por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y, declara o cumple deberes para después de su

.....
(16) Bejarano Sánchez, Manuel, Obligaciones Civiles, Tercera Edición, Editorial Harla, S.A. de C.V., México, 1987, pág. 49

muerte. (17)

Es decir, que el testamento es un acto--
personalísimo en que el manifiesta su voluntad para después de su --
muerte.

Ahora haré mención del algunos autores -
que define al testamento ológrafo de la siguiente manera:

El maestro Antonio de Ibarrola define al
testamento ológrafo. Al escrito por puño y letra del testador. (18)

La Doctora Rosalía Buenrostro, que es --
testamento ordinario ológrafo es el escrito de puño y letra del tes-
tador. (19)

.....
(17) Código Civil del Estado de México, Edición Décimo Segunda, Edi--
torial Porrúa, S.a., México, 1994, pág. 214

(18) Ibarrola, Antonio. Opc. Cit. pág.

(19) Buenrostro Báez, Rosalía y Baqueiro Rojas, Edgar. Derecho de Fa-
milia y Sucesiones. Edición Leoneol Pérez Nieto Castro, Editorial
Harla, México. pág. 338.

Nuestro actual Código Civil vigente en el Estado de México, en su artículo 1398 establece: se llama testamento ológrafo al escrito de puño y letra del testador. (20)

O sea que este debe ser escrito por el testador, mayor de edad de su puño y letra depositado en la Sección del Registro Público para que surta sus efectos.

La palabra ológrafo viene del griego que significa "ESCRIBIR COMPLETAMENTE".

El testamento ológrafo es de origen Romano, ya que en el antiguo derecho no se dá en términos generales, acerca del testamento ológrafo, pero era usado en el derecho germanico, por lo que fue introducida en algunos casos en una novela de Valentiniano y Teodorio, Justiniano lo reglamenta en la legislación francesa, la española, etc.

En nuestro derecho Mexicano, no existía el testamento Ológrafo en los Códigos de 1870 y 1884 apareciendo por

primera vez en el Código Civil de 1928.

El maestro Castán, en su libro de derecho Civil Español común y Foral establece la diferencia principal entre el testamento ológrafo y público cerrado es aquel que es único que en realidad es secreto, ya que en el testamento público cerrado existe la posibilidad de que puede ser elaborado por el testador o por otra persona a su ruego. (21)

Este testamento debe estar totalmente escrito de puño y letra del testador, con expresión de día, hora, -- mes y año en que se otorgue y debe estar firmado por el testador. (artículo 1399)

El código civil de 1870 definió al testamento, en su artículo 3374, es el acto por el cual una persona dispone para después de su muerte, de todos sus bienes o parte de --- ellos. (22)

.....
 (21) Castán Tobeñas, Ob. Cit. pág. 334.

(22) Código Civil del Distrito Federal y Territorio de Baja California Edición Oficial, México, triply cit la Europea de J. Aguilar Vera y Compañía, S. en C. 1906

Ahora el artículo 3237 del Código Civil de 1884 establece una definición similar con la del Código de 1870, es por esa razón por la que no la transcribimos nuevamente.

1.- REQUISITOS DEL TESTAMENTO OLOGRAFO.

A).- VOLUNTAD

Es necesario la voluntad del propio testador, para que exista un testamento.

Esta solo puede ser expresada por el propio testador de su puño y letra, bien puede ser solamente otorgado por las personas mayores de edad y para que sea válido y tenga efectos deba estar firmado por el propio testador, con expresión del día, mes y años en que se otorgue.

Los extranjeros pueden otorgar testamento ológrafo en su propio idioma.

Las palabras tachadas, entre renglones que contengan el testamento deberá salvarlas el testador bajo su firma, pero la omisión de esta formalidad por el testador, sólo afecta

a la validez de las palabras tachadas enmendadas o entre renglones.

El testamento ológrafo no necesita elaborarse ante un Notario Público, sino única y exclusivamente por el testador.

Debe hacerse el testamento por duplicado y en cada ejemplar imprimirá su huella digital, su firma, y el original se presentará dentro de un sobre cerrado y lacrado, en la sección del Registro público de la Propiedad, y el duplicado también cerrado y lacrado y con una nota en la cubierta, y será devuelto al testador. Esto se pondrá en cada uno de los sobres que contengan los testamentos, esto es para evitar las violaciones que puedan presentar.

EL DEPOSITO

Este deberá hacerse personalmente por el testador en el Registro Público, en caso de que si no es conocido por el encargado de la oficina no es necesario que se identifique, en caso contrario deberá presentar dos testigos que lo identifique.

En el sobre que contenga el testamento -

original del testador, elaborado de su puño y letra se expresará la siguiente leyenda:

"DENTRO DE ESTE SOBRE SE CONTIENE MI TESTAMENTO."

Se hará constar a continuación, el lugar y la fecha en que se hizo el depósito. Dicha constancia será firmada por el testador y por el encargado de la oficina.

Si en el caso de que intervinieron testigos con identificación, también firmarán. (artículo 1402)

En el sobre cerrado que contenga el duplicado del testamento ológrafo se expresará lo siguiente:

Constancia extendida por el encargado de la oficina.

"RECIBI EL PLIEGO CERRADO QUE EL SEÑOR

AFIRMA CONTIENE ORIGINAL SU TESTAMENTO OLOGRAFO, DEL CUAL SEGUN

AFIRMACION DEL MISMO SEÑOR; EXISTE DENTRO DE ESTE SOBRE

UN DUPLICADO."

Posteriormente se pondrá el lugar y la fecha en que se extiende la constancia, que será firmada por el propio encargado de la oficina del Registro Público, poniéndose también al calce la firma del testador y de los testigos que se hayan identificado y que intervinieron en este acto.

Ahora bien, si el testador estuviere imposibilitado para hacer personalmente la entrega de su testamento en las oficinas del Registro Público, el encargado de ellas deberá concurrir al lugar en que se encontrará para cumplir con el depósito.

Una vez efectuado el depósito, el Direc-
tor del Registro Público hará la anotación correspondiente en el li-
bro respectivo, para que pueda identificarse el testamento y conser-
vará el original el testamento Ológrafo del citado Registro, ya sea
personal o por mandatario con poder especial y notarial, haciéndose
constar la entrega en una acta que firmarán el interesado y el encar-
gado de la Oficina (artículo 1405).

Así mismo quien tenga en su poder dupli-
cado de un testamento ológrafo o cualquiera que tenga conocimiento

de que el autor de una sucesión de que ha depositado algún testamento, lo comunicará al Juez competente, para que le pida al encargado de la Oficina del Registro en que se encuentre depositado para que lo remita (artículo 1408).

Una vez que haya recibido el Juez el testamento, examinará la cubierta que lo contiene, para asegurarse de que no ha sido violado, y hará de que los testigos que estuvieron presentes en el lugar, reconozcan sus firmas y la del propio testador y en presencia del Ministerio Público, de los interesados y los testigos, en su caso, abra el sobre que contiene el testamento.

Si éste cumple con todos los requisitos que establece el artículo 1399.

Este testamento sólo podrá ser otorgado por las personas mayores de edad, y para que sea válido deberá estar totalmente escrito por el testador y firmado por él, con expresión del día, mes y año en que se otorgue.

El Juez declarará la validez del mismo.

(artículo 1409)

El encargado del Registro Público debe guardar secretos sobre los testamentos depositados única y exclusivamente dará informes al testador, jueces o notarios ante quienes se trámite la sucesión.

B).- EL OBJETO.

Para el testamento ológrafo el objeto -- puede ser la institución de herederos y legatarios, para el cumpli--- miento de ciertas obligaciones y deberes jurídicos.

Basta que exista uno de los elementos que mencionamos con anterioridad, para que haya un testamento. O bien el testador puede realizar otros actos, como el reconocimiento de hijos. o la obligación de dar alimentos.

Ya que en el testamento tiene la disposición de bienes y por consiguiente la institución de herederos o legatarios.

Pero también admite que el testamento -- otorgado legalmente será válido, aunque no contenga institución de -

heredero o legatario.

Como ya se menciono anteriormente que en el testamento se transmiten derechos y obligaciones, y bienes, que no se pierden con la muerte del testador ya que esta transmisión debe ser exclusivamente por el testador a sus herederos o legatarios.

Esto significa que la transmisión de -- bienes es a titulo universal prácticamente se esta refiriendo a los herederos, y cuando se hace a titulo particular se refiere al legatario.

Es por lo que primero debemos de entender lo que significa institución de herederos, es decir, que el testador le deja a una sola persona. La totalidad de su patrimonio y en lo que se refiere al acto por el cual el testador le transmite a una sola persona un bien determinado o un derecho.

El objeto del testamento debe de ser posible y este debe ser fisico, como juridico.

Es fundamental que existan los bienes o

que puedan existir en la naturaleza, para que se pueda hacer su transmisión; además es necesario que los bienes sean comerciales, porque sino se encuentran dentro del comercio se consideran como susceptibles de determinación.

Ahora bien, por lo que respecta a los bienes que se encuentran fuera del comercio, por lo tanto son inadmisibles de que formen parte de la herencia.

Pero el testador puede mencionar al heredero o a la albacea la obligación de adquirir bienes ajenos para dejarlo en legado, o sea que pueden dar bienes que aún no posee el testador, pero es necesariamente que se encuentren dentro del comercio.

C.- CAPACIDAD PARA TESTAR Y PARA HEREDAR.

En este capítulo primero empezaremos en analizar que se entiende por término de capacidad, y posteriormente analizaremos, cada uno de los artículos referentes a la capacidad de los individuos para testar.

1.- CONCEPTO: Es la aptitud para ser ti-

tular de derechos y obligaciones y para ejercitarlos. (23)

Lo que significa que una persona, es responsable en tomar una decisión.

Sin embargo el artículo 1154 de nuestro actual Código Civil argumenta:

Que pueden testar todos aquellos a quienes la Ley no prohíbe expresamente el ejercicio de ese derecho. (24)

Lo que significa que todas las personas físicas a las que la Ley no les prohíbe expresamente pueden otorgar TESTAMENTO. Ya que no se necesita que tengan una capacidad especial para testar, solo existen tres requisitos:

1.- Ser una persona física ya que las personas morales no tienen capacidad para testar en virtud de las características propias del testamento.

2.- Los menores que no han cumplido 16 años de edad ya sean hombres o mujeres.

.....
 (23) Bejarano Sánchez, Manuel. Op. Cit. pág. 130
 (24) Código Civil del Estado de México, Op. Cit. pág. 216

3.- Los que habitualmente no disfrutan de su cabal juicio.

Ahora bien hay dos clases de capacidad.

a.- La capacidad de goce:

Es la facultad de ser titular de derechos y obligaciones.

b.- La capacidad de ejercicio.

Es la aptitud que tiene un sujeto para ejercer sus derechos o hacerlos valer.

A diferencia de que para realizar toda clase de actos jurídicos se requiere de la mayoría de edad en nuestro -- Código Civil en su artículo 623 argumenta:

Que la mayoría de edad, comienza a los 18 años cumplidos, sin embargo para otorgar testamento, la edad requerida por la Ley es la de los 16 años. En materia de testamento hay una excepción a la regla general de la capacidad.

Objetivo principal por el que se protege a los menores de edad al prohibirles realizar actos jurídicos, por su inmadurez la Ley los protege para que no realice actos en contra de sí mismos, o que le perjudiquen y por ello autoriza a sus representantes legales para que puedan actuar en su representación

En realidad, el testamento, no le perjudica, porque surte efectos a la muerte del que lo otorga; tampoco causa daño a los acreedores que tienen garantizados sus derechos en la Ley.

El testamento es revocable lo que significa que el menor cambio de opinión puede ser con juicio mas maduro.

El testamento, por ser personal no se puede ser otorgado más que por el mayor por lo que no es admisible la concurrencia del acto para aprobarlo del representante legal, ni menos aún la substitución del menor.

Por esta razón la ley hace una excepción y permite que los menores de 18 años, pero mayores de 16 años otor---

quen testamento.

Otra razón importante sería la que el Código Civil de 1884 al hablar de la capacidad, para testar, establecía una edad diferente para el varón (14 años) y para la mujer (12 años).

Ahora la capacidad para testar debe de reunir ciertos requisitos, para que pueda haber una sucesión hereditaria.

Por lo tanto para que una herencia transmita, es necesario si existe testamento, que este acto jurídico reúna los requisitos indispensables, tanto de existencia como de validez y a su vez tanto el heredero como el legatario se encuentren en plena capacidad para recibir dicha herencia.

En realidad la capacidad para testar es un supuesto especial de la sucesión testamentaria. (25)

.....
(25) Rojina Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil II Bienes, Derechos Reales y Sucesiones, Edición vigésima Tercera, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F. 1992, pág. 369

Se establece como regla principal la capacidad de toda persona para testar y como regla especial la incapacidad para testar, en nuestro Código establecen dos casos:

1.- Los menores que no han cumplido 16 años de edad ya sean hombres o mujeres.

2.- Los que habitualmente o accidentalmente presentan un trastorno mental.

Lo cual significa que como regla general la capacidad que tiene toda persona para disponer de sus bienes por testamento.

Es válido el testamento hecho por un demente en un intervalo de lucidez, siempre y cuando se demuestre que cuando se hizo el autor de la herencia estaba en pleno uso de sus facultades mentales.

Se regula un procedimiento para que el enajenado que sufra momentos de lucidez, haga testamento, en este caso su tutor o familiares, deberán presentar al juez competente una -

solicitud, para que éste nombre dos médicos especialistas en enfermedades mentales y es obligación del Juez que asista con los médicos al examen del paciente y si se comprueba que se encuentra en un momento de lucidez, se procedera a levantar una acta, forma en donde se asentará el resultado del examen médico realizado y si este es favorable el juez designará a un Notario a la formación del acto Jurídico.

El acta será firmada respectivamente por el Juez, el notario Público , testigos y médicos que intervinieron - para el reconocimiento de este examen.

Coniéndose al pie del testamento que durante el acto jurídico, el autor de la herencia, estuvo en pleno estado de lucidez y sin este requisito podría darse el caso de impugnarlo o nulificar el testamento.

Además de las incapacidades encontramos - algunas imitaciones para elaborar ciertos testamentos, como es el caso del testamento ológrafo, solo podrá ser elaborado por personas mayores de edad, sin embargo, en el caso del testamento público cerrado puede ser escrito por el testador o por otra persona a su ruego

rubricado y firmado y presentado ante un Notario Público.

En lo que se refiere al testamento oló--
grafo este es elaborado por el propio testador de su puño y letra fir
mado por él. Y la capacidad para testar es por medio del testamento
ológrafo como lo establece el artículo 1392.

CAPACIDAD PARA TESTAR

Por regla general en el capítulo II, en
su artículo 1162 argumenta: Todos los habitantes del Estado de México
de cualquier edad que sean, tienen capacidad para heredar, y no pue-
den ser privados de ella de un modo absoluto esto es lo que estable-
en su primer párrafo de dicho artículo. (26)

Sin embargo, con relación a ciertas per-
sonas, y a determinados bienes pueden perderla por alguna de las cau-
sas que establece el mismo precepto.

I.- Falta de Personalidad.

Esta causa se refiere a la incapacidad de adquirir por testamento o por intestado, los que no hayan sido concebidos, cuando no sean viables conforme lo establece el artículo 319: "El cual para los efectos legales solo se reputan nacido el feto que desprendido enteramente del seno materno vive 24 horas o es presentado vivo al Oficial del Registro Civil." (27)

No obstante que la regla en el artículo 1164 es válida la disposición hecha en favor de los hijos que nacieren de ciertas y determinadas personas de acuerdo a lo establecido en el artículo 1165, que establece:

I.- El que haya sido condenado es decir, sentenciado o Juzgado definitivamente, por haber dado mandato o intentado dar muerte a la persona de cuya sucesión se trate a los padres, hijos, cónyuges o hermanos de ella.

.....
(27) Código Civil del Estado de México, IDEM. pág. 72

II.- El que haya hecho acusación contra el autor de la herencia, sus ascendientes, descendientes cónyuges, - hermanos, que merezcan pena capital o de prisión o aunque no lo fuera, si la acusación es declarada calumniosa, a no ser que ese acto - hay sido preciso para que el acusador salvara su vida su honra, o la de sus propios descendientes, ascendientes, hermanos o cónyuges.

III.- El cónyuge, hombre o mujer que mediante juicio, ha sido declarado adúltero si se trata de suceder al cónyuge inocente.

IV.- El coautor del cónyuge adúltero, ya sea que se trate de la sucesión de éste o de la del cónyuge inocente.

V.- El que haya sido condenado por un delito que merezca pena de prisión, cometido contra el autor de la herencia de sus hijos, hermanos, ascendientes.

VI.- El padre y la madre respecto del hijo expuesto por ellos; entendiéndose con "Expuesto". El hijo abandonado sin protección alguna esto es, de ser agredido por el hambre, el

frió; etc.

VII.- Los padres que abandonaren a sus hijos prostituyendo a sus hijas o atentare a su pudor respecto de los ofendidos.

VIII.- Los parientes del autor de la herencia que teniendo obligación de darles alimentos, no la hubieren cumplido.

IX.- Los parientes del autor de la herencia, que hayándose esté imposibilitado para trabajar y sin recursos, no se cuidaren de recogerlo o de hacerlo, recoger en establecimiento de beneficencia.

X.- El que usare de la violencia es dolo o fraude con una persona para que haga, deje de hacer o revoque su testamento.

XI.- El que conforme al Código Penal fuere culpable de su presión, substitución o suposición de infante siempre que se trate de la herencia que debió de corresponder a este o a las personas a quienes se haya perjudicado o intentado perjudicar en

esos actos.

Respecto a lo establecido por la fracción del artículo 1162.

En lo que respecta a la segunda fracción establece la incapacidad por razón de delito. El artículo 1165 nos -- menciona 11 causas de las cuales hay incapacidad de heredar por delito, el artículo 1166, se aplicará también en la incapacidad de aque- llas personas que no fueren descendientes, ascendientes, que hayan - hecho una acusación de delito que merezca una pena si fue declarada calumniosa pero si el testador perdona al que lo ofendió, el perdón - consta por declaración auténtica, ya sea que el testador revalide su institución con las mismas solemnidades que se exigen para testar, o que lo intituya el heredero para después de conocer el agravio, el ofensor recobra ese derecho para poder tener la capacidad para heredar en un testamento.

III.- PRESUNCION DE INFLUENCIA CONTRARIA
A LA LIBERTAD DEL TESTADOR O LA VERDAD O INTEGRIDAD DEL TESTAMENTO.

Esta incapacidad se refiere a la sucesión testamentaria y comprende a los tutores o curadores en general, a no ser que sean instituidos herederos o legatarios.

Esta incapacidad no comprende a los ascendientes, ni hermanos que hubieren fungido como tutores o curadores.

Por presunción contraria a la libertad del testador, esta también afecta al médico que le haya asistido durante su última enfermedad, siempre que entonces se haya hecho la --- disposición testamentaria respectiva, esta incapacidad se refiere exclusivamente al cónyuge, los ascendientes, descendientes y hermanos -- del facultativo, a no ser que los herederos instituidos sean también herederos legítimos.

Por presunción de influjo contrario a -- verdad e integridad del testamento esta la tiene el notario y los -- testigos que intervinieron en el acto y sus cónyuges, descendientes, -- ascendientes o hermanos, también son incapaces de heredar por testa -- mento los ministros del mismo culto, con quienes no tengan parentesco dentro del cuarto grado. Esta incapacidad se extiende tanto a sus --

ascendientes, descendientes, cónyuges y hermanos de los ministros de cualquier culto respecto de las personas a quienes éstos hayan dado servicio en cualquier clase de auxilios espirituales durante la enfermedad que hubiere fallecido o de las personas que hayan sido directores espirituales los mismos ministros.

El artículo 130 constitucional establece:

"Los ministros de cualquier culto sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquéllos pertenecan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tenga parentesco dentro del cuarto grado. (28)

IV.- FALTA DE RECIPROCIDAD INTERNACIONAL.

Esta incapacidad se refiere a la sucesión testamentaria y legítima y establece que los extranjeros y las personas morales, son capaces de adquirir bienes por testamento o por intestado, con las limitaciones que establece el interés público establecido en la constitución por falta de reciprocidad internacional -

.....
 (28) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Edición noventa y cuatro, Editorial Porrúa, S.a., México 1992, pág. 120

los extranjeros son incapaces para heredar a los mexicanos, cuando de acuerdo con sus leyes los mexicanos no pueden heredar a los extranjeros.

V.- UTILIDAD PUBLICA.

Dentro de esta incapacidad se establece que la herencia o legado que se deje a un establecimiento público, imponiéndle algún gravamen o bajo alguna condición solo será válidos si el gobierno los aprueba y que las disposiciones testamentarias hechas en favor de los pobres en general o del alma se regirán por los preceptos relativos de la Ley de beneficencia privada, si se hiciera en favor de las iglesias sectas o instituciones religiosas, se sujetaran a lo preceptuado en el artículo 27 Constitucional en su fracción II, niega capacidad para adquirir, por ser o administrar bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos a las asociaciones religiosas denominadas iglesia.

VI.- RENUNCIA O REMOCION DE ALGUN CARGO CONFERIDO EN EL TESTAMENTO.

Son incapaces de heredar los que rehusen sin justa causa el cargo de tutor, curador o albacea testamentario, o que hayan sido removidos por los mismos por mala conducta o hayan sido separados judicialmente de su ejercicio.

En los casos la Ley impone condiciones -- resolutorias, pues la institución del heredero testamentario que favorezca a quien le toca el desempeño de los cargos expresados, solo deja de tener efectos por incapacidad, si dichas personas rehusaren sin justa o legítima causa al desempeño de los mismos.

POR LO TANTO COMO REGLA GENERAL PARA el heredero pueda testar, hasta que sea capaz al tiempo de la muerte del autor de la herencia, el heredero puede ser capaz al tiempo de la muerte, pero si rehusa sin justa causa al desempeño del cargo que se le confiere en el testamento o más si es por mala conducta es separado de su cargo. Surge otra incapacidad de que el heredero sea capaz, al tiempo en que se cumpla la condición es decir que a la "Condición" que se refiere y es la condición suspensiva puesto que se relaciona con la capacidad para heredar.

CAPITULO IV

VALIDEZ E INEFICACIA EN EL TESTAMENTO

OLOGRAFO.

A).- VALIDEZ.

B).- INEFICACIA.

1.- NULIDAD.

2.- CADUCIDAD.

3.- REVOCACION.

4.- INEXISTENCIA.

A).- VALIDEZ

En cuanto a este capítulo haremos una breve explicación de los principales requisitos del testamento ológrafo.

El testamento será válido, cuando reúna los elementos necesarios, que establece el artículo 1398 del Código civil.

Independientemente de los elementos anteriores, es necesario que exista:

-La voluntad.

-La Capacidades para testar, así como, la capacidad para Heredar.

La Licitud del objeto.

-Ausencia de los vicios de la voluntad.

Es lo que se refiere a la voluntad, es la que el propio testador, exprese en su testamento su última voluntad -- para después de su muerte. Además debe estar escrito totalmente de -- su puño y letra del propio testador firmando cada una de las fojas e imprimiendo su huella digital al final.

Para que exista la voluntad, es necesario que haya un testamento, o bien en caso contrario si no existe la voluntad, es obvio que no exista el testamento.

Lo que respecta a la capacidad para testar en esta pueden testar todas aquellas personas a quien la Ley no les priva ese derecho.

Para que exista la voluntad, es necesario que haya un testamento, o bien en caso contrario si no existe la voluntad, es obvio que no exista el testamento.

Lo que respecta a la capacidad para testar en esta pueden testar todas aquellas personas a quien la Ley no les priva ese derecho.

Para realizar toda clase de actos jurídicos se requiere que sea mayor de edad. Ya que en el testamento ológrafo, se requiere la mayoría de edad, es decir, a los 21 años. Sin embargo, para otorgar testamento, la edad se requiere es la de 16 años pero hay una regla especial de la capacidad y de la mayoría de edad y la edad que se exige es a los 16 años de edad para el varón y para la mujer a los 14 años.

Sin embargo en lo que se refiere a la capacidad para heredar, esta se entiende que toda persona de cualquier edad tiene esta capacidad, que nadie puede ser privado de ella de un modo absoluto.

El artículo 1162 del Código Civil hace mención de algunas causas.

-Falta de personalidad.

-Delito

-Presunción de influencia contraria a la libertad del testador.

-Falta de reciprocidad internacional.

-Utilidad pública

-Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento.

Consideramos que no es necesario hacer mención de cada una, por la razón de que hoy nos referimos anteriormente en el capítulo III.

En lo que respecta al objeto, que sea lícito, y esta también se refiere a la institución de herederos y legatarios o en el cumplimiento de ciertas obligaciones y deberes. Y si el heredero realiza otros actos jurídicos, como el reconocimiento de un hijo, o en proporcionar alimentos a algunos parientes.

En cuanto a que este sea el objeto lícito, lo que significa que este exenta de algunos vicios y vaya conforme a las buenas costumbres o bien a las normas que establece nuestro actual derecho.

A razón de que el propio testador, deja sus bienes a sus parientes, pero estos nunca existieron.

Y que no tenga ningún vicio de forma como puede ser el dolo, el error, etc.

Ya que en el dolo influyen terceras personas para inducir al testador a que haga su testamento a favor del que lo hizo.

En cuanto al error este se dan casos que se puede equivocar el propio testador en lo que se refiere a su voluntad, o bien en la persona, o en el objeto que se esta manifestando.

B).- INEFICACIA.

Primeramente haremos una explicación de lo que significa la ineficacia.

CONCEPTO.- Se entiende como la carencia de efectos normales en una cto jurídico cuando no surte los efectos característicos que debiera producir. (29)

En lo que se refiere a la ineficacia se observan varios preceptos como es el caso de:

- 1.- La ineficacia total del testamento.
- 2.- La ineficacia sólo de alguna o de algunas de sus cláusulas.

.....
 (29) Buenrostro Báez Rosalía.- IDEM. , pág. 345

3.- La ineficacia de la institución de heredero o legatario.

4.- La ineficacia de alguna de las modalidades en la institución de heredero o legatario.

1.- En lo que respecta a la ineficacia del testamento, cabe recordar que esta puede ser absoluta y relativa, en lo que respecta a la primera se refiere cuando no es confirmable, ni prescriptible y puede ser desechada por todo interesado. Y en cuanto a la segunda, es cuando falta alguna de las características que -- pueden ser confirmables, prescriptibles o pueden ser invocados por --- ciertas personas.

El testador en cualquier momento puede ratificar el testamento por error, violencia, dolo, etc.

Se dan casos de que se llegan a anular algunas cláusulas, por lo que no afecta la totalidad en el testamento como es el caso de cuando:

Hay violencia y el autor de la herencia

testa bajo la amenaza de causarle daño a él mismo, o en sus bienes, o en su cónyuge, o sus familiares, o bien cuando un enfermo mental testa sin seguir las formalidades del testamento del testamento, la -- expresión de su voluntad del testador, no es expresa y clara y se hace con monosílabos o señales en respuesta a las preguntas que se le hacen.

2.- Ineficacia parcial del testamento por nulidad de la institución de heredero o legatario.

Esta existe cuando se anula la institución de herederos y legatarios. Como es el caso en que la masa hereditaria se dispuso a favor de una beneficencia pública expresando que no -- tenía parientes a quien dejarle la herencia, y siendo que si los tenía mas nunca los conoció y supo que existían.

cuando la institución fue elaborada por una persona diferente: que la cosa legada no es susceptible de identificación: de que el testador haya hecho testamento con condiciones a favor del propio testador o por otra persona.

3.- Ineficacia parcial del testamento por nulidad en algunas cláusulas hay nulidad parcial del testamento cuando se imponen condiciones inaceptables.

Además de la ineficacia del testamento - existen otras formas como son la nulidad, caducidad, la revocación - las cuales analizaremos más adelante.

1.- NULIDAD.

Al hablar de nulidad nos referimos a la - que priva al testamento de todo efecto jurídico como si no se hubiera otorgado.

Sin embargo en la nulidad se dan algunos vicios de forma como son:

La autografía total ya que es un requisito indispensable en el testamento ológrafo, por lo que el testador debe hacerlo todo de su puño y letra.

Como el analfabeta no puede otorgar testamento ológrafo porque resulta imposible en cumplir con la formalidad del testamento.

Es nulo el testamento si esta escrito a máquina o carácter taquigráfico, telegráfico, etc.

O bien cuando un tercero ha dirigido la mano del testador, formándose la letra que no pueda escribir por si mismo, cuando la escritura es de un tercero y la mano guiada por un pasivo.

Habría nulidad si el testador cubrió un escrito ajeno con lápiz, mediante el uso de pluma y tinta. O que se le hayan hecho correcciones, entre líneas o sobre raspadas.

Otro sería el consentimiento del testador: por lo que no es tan fácil determinar si lo escrito es de mano extraña, lo fue con consentimiento o por orden del testador.

La fecha cuando el testamento carece totalmente de fecha, esto surte una nulidad absoluta.

Cuando después de fechado y firmado el testamento se agregan nuevas disposiciones que se firman, pero no se pone la fecha, es por lo que serán nulas.

O bien cuando se trata de una fecha incierta como podría ser que se especifica el marte 15 de marzo de -- 1970 y no cuando el 15 de ese mes fué jueves.

Por lo que la pluralidad de fechas, puede afirmarse abiertamente o resultar manifestaciones falsas y contradictorias. Si la fecha es incompleta, es decir, si falta el día, el mes o año.

La nulidad se divide en dos:

A).- Nulidad Absoluta.

B).- Nulidad relativa.

Al hablar de nulidad el artículo 8º del Código civil argumenta que los actos ejecutados contra el tenor de -

las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley exprese lo contrario. (30)

Quando los bienes sean destinados para la realización de actos inmorales.

Los perjudicados, en cualquier momento podrán invocar la nulidad absoluta del testamento aunque la ley fija un determinado tiempo para reclamar la herencia y ese término es de 10 años, después de que haya fallecido el autor de la sucesión.

Sin embargo el artículo 2080 del Código Civil del Estado de México argumenta que la nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el Juez la nulidad. De ella prevalece todo interesado y no desaparece por la confirmación y la prescripción.

En cuanto a la nulidad relativa esta se

da cuando no reúne las características de la nulidad absoluta. Siempre y cuando el acto produzca sus efectos de acuerdo a lo establecido por el artículo 2081 del Código Civil del Estado de México.

Como causas de esta nulidad nuestro Código Civil en su artículo 2082 menciona los siguientes: El error, el dolo, la violencia y la incapacidad de cualquiera de los autores del -- acto y la falta de forma.

En lo que respecta a la nulidad por incapacidad, esta se refiere que es una causa de invalidez que origina la nulidad relativa del acto jurídico en general.

La enajenación mental origina en el testamento una nulidad pero no absolutamente, toda vez que hay momentos de lucidez y se permite testar, siempre y cuando el testador esté --- es en un momento de lucidez y se permita al autor de la herencia testar, siempre y cuando se apegue a las formalidades que establece nuestro actual Código Civil.

Se dan casos, como la nulidad del testamento del sordomudo, que no sabe darse a entender por escrito, sufre una incapacidad total para hacer toda clase de testamento ante la -- concurrencia de ambos factores.

También se dá la nulidad relativa cuando existen vicios en la voluntad del testador como es el caso cuando se habla de vicios de la volutnad esto significa que cuando la declaración éste de cuerdo con lo que se ha querido pero la voluntad que se ha declarado esta influida en su forma de tal manera que, si las causas que han influido en ella se habría formado que influyen de manera perturbadora sobre la formación de la voluntad que son: La violencia, error y dolo. Ya que esto produce la nulidad del testamento.

Sin embargo la declaración de voluntad - es también un acto, también se pueden apreciar causas perturbadoras.

Respecto del error se dan varios factores sobre la naturaleza, como el error sobre la identidad, y la calidad

de esta.

Es decir si la persona del heredero o del legatario ha sido designada equivocadamente, cuando del mismo testamento resulte que el testador no habría hecho aquella disposición, conociendo la falsedad de la causa.

Creemos que si el testador tiene duda -- acerca de un elemento que influya sobre la voluntad, hara depender la disposición de la existencia o inexistencia de dicho elemento, pero si no hay duda, no habrá razón para identificar el motivo por el que se dispone.

Ahora bien en lo que se refiere a la violencia ya que también es un vicio de la voluntad, ya que cuando al testador lo presionan o lo obligan a que haga su testamento a favor de terceras personas, o bien para cambiarlo en cuanto a su contenido o también para impedir que lo revoque.

Por lo que permite a los descendientes del indigno sucederle por representación a cualquier otro llamado -- aprovecharse del testamento. Por el contrario la sanción de la nulidad

va contra el testamento en sí, no importando quien haya ejercitado - la violencia.

En nuestro Código Civil hace mención de que es nulo el testamento que haga el testador bajo la influencia de amenazas, contra sus personas, sus bienes de sus parientes o de su - cónyuge en su artículo 1334 del Código Civil del Estado de México.

Como se sabe que el dolo se integra por maniobras y artificios para motivarlo a que cayera en este, dolo como lo establece el artículo 1644 del Código Civil.

Sin embargo la aptitud malevola de pretender aprovecharse de un error ajeno manteniéndolo engañado al testador.

Respecto del Dolo el testamento admitido, en el que influya el dolo aunque sea elaborado por terceros que no -- le interese, esta cuestión no tendrá válidez, ya que solo se trata de una valoración de la libertad del testador y la espontániedad de la voluntad del testador.

El artículo 1335 reza que es nulo el testamento captado por dolo o fraude.

Se dan casos en que terceras personas con-
siguen en alejar al testador de sus seres mas queridos, insinuándoles
malos entendidos, sospechas, respecto de ellas y demostrándole efec--
tos, de manera que llegue a vivir con él autor de la herencia.

2.- CADUCIDAD.

Primero analizaremos el término caducidad,
ya que proviene del verbo latino CADERE, que significa caer y la ins-
titución consiste, hasta la fecha en la decadencia o pérdida de un --
derecho-nacido o en gestación- por que el titular del mismo a dejado
de observar, dentro de determinado plazo, la conducta de la norma ju-
rídica imponía como necesaria para preservarlo. (31)

Lo que significa que esta definición im--
plica que la caducidad.

.....
(31) Bejarano Sánchez, Manuel. IDEM., pág. 512

-Puede afectar derechos ya nacidos o expectativas de derecho.

-Puede extinguir derechos sustantivos o adjutivos.

-Puede prevenir de un hecho no realizado o de una abstención no observada en el plazo.

-Puede ser de origen legal, judicial o convencional. (32)

Ahora bien daremos una breve explicación de lo que consiste cada uno de estos elementos.

En lo que se refiere a lo primero, es la pérdida de un derecho nacido.

La caducidad es una causa que termina -- destruyendo los derechos, como por ejemplo: Usufructo, derechos personales o de crédito.

Sin embargo un testamento caduca, cuando es totalmente válido y este pierde su validez por alguna razón que el testador haya cambiado en cuanto a su voluntad, o sea que el tes-

.....
(32) IDEM.

tamento por causas ajenas o por simple naturaleza.

El artículo 1345 de nuestro actual Código Civil del Estado de México, establece que las disposiciones testamentarias caducan y quedan sin efecto en lo relativo a los herederos y legatarios, en los siguientes casos.

I.- Si el heredero o legatario muere antes que el testador o antes de que se cumpla la condición de que dependa de la herencia o el legado.

II.- Si el heredero o legatario muere se hace incapaz de recibir la herencia o legado.

III.- Si renuncia a su derecho.

En lo que respecta la primera fracción de este artículo, se refiere a que es un caso ajeno al testador, ya que el heredero, nunca llega a adquirir ese derecho, porque este se adquiere hasta el momento en que muere el autor de la herencia, ya que este impide que se adquiera un derecho.

Por lo que es importante que vea el heredero o legatario, si este muere antes de que se realice esto caducara

en lo referente a la disposición testamentaria del heredero, ya que no se podría repartir los bienes que forman la masa hereditaria, a sus respectivos herederos, por lo que se considera que no existió un testamento y es lo que motiva a abrir una sucesión legítima.

En cuanto a la segunda fracción, como anteriormente ya explicamos la incapacidad para heredar, ya que no tiene caso de volver a explicarlas y en algunos casos caduca y se abre la sucesión legítima en lo que respecta a los bienes.

En la última fracción del citado artículo esta se refiere cuando el heredero o el legatario llevo a cabo su renuncia y se extingue y la renuncia es precisamente una figura diferente a la caducidad es decir, el hecho de que el heredero, por su propia voluntad y libremente abandona ese derecho.

La diferencia que hay es que la renuncia implica un acto positivo en el que se hace constar el abandono, ya que la caducidad consiste en el transcurso del plazo que la ley señale, para que surta efectos la extinción de un derecho y una obligación.

Otra diferencia sería que el testamento caduca, cuando es totalmente válido y este pierde su validez por alguna razón que el testador haya cambiado en cuanto a su voluntad es decir que haya querido cambiar el contenido del testamento, por causas ajenas o por simple naturaleza, como en algunos casos.

A).- Cuando existe un testamento mancomunado , pero no tiene ningún efecto.

B).- cuando el médico haya asistido a examinar a su pariente en su última enfermedad, como ya hicimos mención - anteriormente o que se cumpla su condición del testador, en lo que respecto a su herencia, o si el heredero o legatario se siente incapaz para aceptar la herencia, o cuando este renuncie totalmente a su derecho.

La caducidad en materia testamentaria no opera, lo que caduca es la institución de heredero o legatario.

3.- REVOCACION.

"El artículo 1343 del Código Civil establece que la revocación producirá su efecto aunque el segundo testamento

caduque por la incapacidad o renuncia del heredero o de sus legatarios nuevamente nombrados."

La revocación se entiende por la retractación que hace el sujeto de un acto ejecutado y que unilateralmente -- puede dejar sin efecto.

Algunos autores nos dan algunos conceptos de revocación.

El maestro ESCRICHE, la define como la -- anulación o retractación de una disposición que se había hecho o de un acto que se había otorgado, como de una donación, de un legado, de un testamento o codicillo de un poder o mandato. (33)

Solamente existen actos que la Ley los revoca en ciertas circunstancias, así como son irrevocab-les en los -- que no existe ninguna razón.

.....
(33) Uribe F., Luis. Cit. por pág. 219.

la revocación es la acción por la cual el testador por un acto de voluntad deja sin efecto un testamento -- legalmente otorgado.

La voluntad revocatoria puede ser expreso o tácita, en lo que respecta a la primera en que se declare que exista un testamento anterior al otro, pero en cuanto a la segunda si -- existe un nuevo testamento y no menciona nada al anterior. Esta revocación puede ser parcial o total.

Estas disposiciones legales nos autorizan a concluir que el testamento es revocable, en lo que se refiere a sus efectos patrimoniales.

La revocación producirá efecto aunque el segundo testamento caduque por la incapacidad o renuncia del heredero o del legatarios nuevamente nombrados.

4.- INEXISTENCIA.

Esta se presenta cuando no existe la volun

tad, ni el objeto que puede ser materia de él.

La inexistencia es un acto no acontecido, que no reúne los elementos de hecho que supone su naturaleza o su objetivo y es imposible concebirlo.

Y en lo que respecta a un acto nulo es -- aquel que reúne todos los elementos necesarios a su existencia pero que esta atacado de ineficacia por contravenir a un mandato o una prohibición de la Ley.,

Como lo establece el Código Civil en su artículo 2078: El acto Jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción su inexistencia puede invocarse por todo interesado.

En lo que respecta a la voluntad del testador, cuando no es el testador la que manifiesta su voluntad sino tercero.

O bien cuando es hecho por un menor de edad, es decir que no tiene la capacidad para realizar este tipo de actos jurídicos, en este caso si el menor de edad llegare a expresar su úl-

ma voluntad, este acto se anulará porque se sobreentiende que no se tendría la suficiente capacidad para elaborar dicho acto.

También se llegan a dar casos de que existe la falta del objeto, o que el testamento no reúna las disposiciones para disponer de sus bienes y derechos del de cujus, ya que es inexistente.

CAPITULO V.

**PROBLEMATICA JURIDICA PARA LA EJECUCION DEL
TESTAMENTO OLOGRAFO, EN EL ESTADO
DE MEXICO.**

1.- PROBLEMATICA EN CUANTO A ESTE TESTAMENTO.

2.- VENTAJAS EN EL TESTAMENTO OLOGRAFO

3.- DESVENTAJAS EN EL TESTAMENTO OLOGRAFO.

Problemática Jurídica para la Ejecución del Testamento
Ológrafo, en el Estado de México.

Uno de los principales problemas que se presentan en la vida real, es como elaborar su testamento.

Lo que creo conveniente que se elaboren formas para que las personas que deseen hacer su testamento no tengan problemas posteriores.

Estas formas de que se mencionan, se las proporcionen en el Registro Público de la Propiedad, en las Presidencias Municipales del Estado de México.

Otro sería la interpretación del testamento ológrafo, por lo que al elaborar su testamento el testador, manifiesta algunas palabras incoherentes, lo que llega a desvirtuar la voluntad del testador, y de estos problemas que se presentan para la ejecución de este testamento, por la razón de que los herederos no están de acuerdo en lo que se manifiesta en dicho testamento y el que

presta a que este testamento no se llegue a ejecutar.

También se dá la autenticidad en que la voluntad del testador se haya formado de un modo auténtico, o sea - que haya sido viciada, en su declaración del testador, ya que la voluntad es un acto por que se pueden apreciar causas que perturban, a la ejecución del testamento ológrafo.

Una de las principales es la redacción, por razón de que hay personas no saben como empezar a escribir su -- testamento, y por su timidez , por su desconfianza, no se auxilian de terceras personas como puede ser un abogado, un Notario, para que le informe como elaborarlo. Sin embargo por esas causas que mencione anteriormente, lo que ellos creen que es conveniente y que consideran que al elaborarlo en una foja común y que contenga su firma es suficiente.

Por último la capacidad de las personas que pueden testar por simple razón de que llegan a testar menores de edad. Y a que el que testa tiene cabal Juicio de saber lo que esta haciendo.

I.- Problemática en cuanto a este Testamento.

El Testamento ológrafo es también un testamento cerrado, ya que nadie sabe, acerca de su contenido al momento de elaborarlo, ya que el propio testador lo elabora de su puño y letra.

Existen diferencias entre el testamento público cerrado y el ológrafo, en el testamento ológrafo debe ser elaborado en foja común, deberá ser firmado e imprimira su huella digital al final de cada foja, y deberá ser mayor de edad. Y en tanto que el testamento público cerrado este puede ser escrito por el testador o por otra persona a su ruego y deberá firmar todas las fojas al calce del testamento pero en el caso de que no sepa firmar lo hará otra persona a su ruego, con tres testigos y en presencia de un Notario.

Como anteriormente manifestamos que este testamento apareció en el Código de 1928.

Ya que para la Ley es muy importante en que el testador exprese de una manera clara y terminante su volun ---

tad, respecto del destino que quisiera dar a sus bienes para después de su muerte.

De esta manera el testador no tendrá que hacer todos los gastos que implican el hacer testamento ante un Nota río ya que la Ley, menciona que su depósito debe hacerse en el Registro Público de la Propiedad, esto es con la finalidad de evitarse problemas como pueden ser la falsificación y destrucción del testamento.

Creo que lo conveniente es dejar el testamento ológrafo como única forma de hacer testamento con las siguientes modificaciones.

Que existen en primer lugar la posibilidad de ser escrito por el testador de su puño y letra, con ayuda de otra persona o bien por medios mecánicos, siempre y cuando el testador este consiente de su voluntad, además deberá firmar todas las fojas del testamento al final y en caso de no poder hacerlo o no saber, que lo haga otra persona a su ruego, debiendo estampar en dicho caso su huella digital el testador y concurrir la persona que lo es-

cribio acompañada del testador al hacer su depósito.

Creo que lo mas conveniente es depositarlo ante Un Notario y que dicha Notaria se encargue de custodiarlo hasta el momento de ser entregado para tramitar la sucesión.

Siendo entonces inútil el otorgarlo por duplicado, ya que el duplicado quedaria en manos de terceras personas y por lo que podría ser abierto, maltratado, falsificado, etc.

El testador puede retirar en cualquier momento su testamento ológrafo del Registro Público de la Propiedad, por medio de un apoderado, lo que no me parece conveniente, ya que ese retiro implica una revocación del testamento.

Y la revocación debe de reunir las formalidades para su otorgamiento y al elaborar un testamento es un acto personalísimo que solamente lo puede revocar el propio testador, sin necesidad de la intervención de un apoderado.

2.- desventajas en el Testamento Ológrafo.

En la elaboración de un testamento, se presentan ciertos inconvenientes que entorpecen el desarrollo, es decir, que no se pueda llegar a una conclusión ya que al terminar con dicho acto se comprueba de que no reúne con los requisitos necesarios para su validez.

Como es el caso de algunos inconvenientes que influyen en demasía, para que un testamento sea válido.

-Que con auxilio de un amigo le ayudare a elaborar su testamento, aunque no sepa escribir, bastara únicamente y exclusivamente de que sepa leer, para que en privado, con ayuda de -- otra persona a su ruego, le dictaré cual es su voluntad, para después de su muerte.

-El temor a que el testamento fuera robado, o que fuera falsificado, esto es por la sencillez de este testamento ya que para la elaboración de este no es necesario de que intervenga a otra persona, sino el propio testador.

-En la vida real, se presentan casos en que se ha llevado a cabo la falsificación de testamento, o se llegan a ex

traviarlos, provocando con ello problemas para su tramitación.

Uno de estos casos es que el testador -- elabora su testamento solo, sin ayuda de terceras personas.

Otra puede ser que sus parientes desconozcan el origen del testamento, etc.

Que la declaración o voluntad del testador sea de una manera sencilla y clara de modo que no se lleguen a dar garantías de gravedad, como es el caso de que no se pueda comprobar la capacidad del testador ya que no interviene ninguna persona que se exponga que el testamento no reúna los requisitos y es por lo que se pelagra que no tenga validez jurídica.

Esto surge como consecuencia y es debido a la ignorancia del testador de no saber lo que establece la Ley para la elaboración de un testamento ológrafo.

-El temor a la desaparición, ya que puede ser tomado por una persona extraña.

-La destrucción de dicho testamento.

-Que sea expuesto a la falsificación de la letra.

Lo que significa que si verdaderamente es su letra del testador, o bien puede ser de terceras personas, o que se pretenda atribuirlo al testador.

O bien si el testamento elaborado, por el testador, presente un doble sentido y suficientemente claro, para considerar de que fue falsificada la letra.

Provocando esto que el Juez cambie de sucesión testamentaria a una sucesión intestamentaria.

Esto se da a consecuencia de los inconvenientes que mencionamos anteriormente.

3.- VENTAJAS EN EL TESTAMENTO OLOGRAFO.

En lo que se refiere a las ventajas es una forma de testar mas cómoda y sencilla, de testar, ya que se considera

muy útil para los enfermos que no tienen tiempo, ni medios de acudir o hacer un llamado al notario.

-Las personas que son tímidas o indecisas que les gusta revisar o volver a leer, sus disposiciones, antes de - considerarla definitivas.

-Facilita el otorgamiento de la última voluntad, la economía del testador, puesto que los gastos que ocasionan son realmente insignificantes, además es secreto.

-Que las personas que sepan escribir pueden redactar su testamento, sin que nadie le proporcione ayuda.

-Que no ofrece probabilidades de ser sustraído o desaparecido, ya que existe una garantía de intervención pública que atestigüe su otorgamiento, en base al recibo otorgado por el encargado del Registro Público de la Propiedad en que fué depositado.

ULTIMA VENTAJA.

La Ley establece que solamente pueden elaborar su testamento las personas mayores de edad, siendo una excep---

ción de que también, pueden elaborar su testamento los menores de edad, pero mayores de 16 años, cuando este en un momento de lucidez o en caso de tratarse de personas que cuente con cabal Juicio, pero tratándose del testamento ológrafo, debe hacerlo unicamente mayores de edad.

Debido a ello propongo la unificación de criterio en materia testamentaria, a fin de que para testar sea indispensable contar con la mayoría de edad.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES.

PRIMERA: El derecho sucesorio es una forma de adquirir derechos reales.

SEGUNDA: Existe la sucesión cuando hay un medio derivado de adquirir la propiedad o adquirir un derecho u obligación cualquiera de otra persona.

TERCERA: Podríamos decir que la sucesión proviene de la palabra "latín" SUCCESSION que significa: acción de suceder, es decir, seguir a una persona en lugar de otra.

CUARTA: Testamento es un acto personalísimo por el que se dispone de sus bienes y derechos para después de su muerte.

QUINTA: Por otra parte se menciona el intestado se da por diversos factores como son, porque el testamento no reúne los requisitos que establece la Ley, o bien porque no existe un testamento.

SEXTA: El Testamento ológrafo debe ser elaborado de su puño y letra del propio testador, y debe ser depositado en el Registro Público de la Propiedad para que surta sus efectos.

SEPTIMA: Al testamento ológrafo se le encuentran inconvenientes pero

de igual manera ventajas que son mucho más significantes.

OCTAVA: El término "Herencia" es cuando se dispone de los bienes a --
título Universal, comprendiéndose como tal el total de los --
bienes que constituye el patrimonio.

NOVENA: Si bien es cierto que el testamento olográfico es mas sencillo
y fácil de elaborar, tenemos que hacer mención también en lo
referente, a que el testamento debiere de tener mas seguridad
y privacidad para evitar alguna clase de anomalía.

DECIMA: Una de las ventajas para testar sea indispensable la mayoría
de edad.

BIBLIOGRAFIA

Bibliografía

- 1.- Araujo Valdivia, Luis
"Derecho de las Cosas y Derecho de las Sucesiones"
Segunda Edición.
Editorial José M. Cajica Jr. S.A.
Puebla, Puebla. México 1972, pág. 452, 453 y 454

- 2.- Arce, José y Cervantes
"De las Sucesiones",
Primera Edición
Editorial Porrúa, S.A.
México 1983, Pág. 123

- 3.- Batiza, Rodolfo.
"Los orígenes de la codificación Civil y su Influencia en el Derecho Mexicano"
Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A.
México 1982, pág. 191 y 192

- 4.- Bejarano Sánchez, Manuel
Obligaciones Civiles
Tercera, Edición, Editorial Harla S.A de C.V.
México, 1987, pág. 512

- 5.- Bravo Váldez, Beatriz
Segundo Curso de Derecho Romano

Tercera Reimpresión
Editorial Pax- México
1982, México. D.F.

- 6.- Buenrostro Báez, Rosalía y Bequiro Rojas Edgar.
Derecho de familia de Sucesiones
Edición Leonel Pérez Nieto Castro
Editorial Harla, pág. 347

- 7.- Castan Tobeñas, José.
"Derecho Civil Español común y Foral"
(Tomo IV)
Editorial Reus, Sexta Edición.
Centro de Enseñanzas y Publicaciones Madrid, 1944
pág. 334.

- 8.- Diccionario de Derecho privado.
Instituciones de Derecho Civil, Español, Madrid 1959
Tomo I que remite a Diccionario Editorial Labor, S. A.
Barcelona Madrid, Tomo I y II
1961, pág. 2699

- 9.- Flores Gómez, Fernando y Gustavo Carbajal Moreno
Nociones de Derecho Positivo Mexicano
Editorial Olimpo, México, 1989, pág. 12

- 10.- Fernández Aguirre, Arturo
"Derecho de los bienes y de las Sucesiones"
Editorial José M. Cajica Jr. S.A.
Puebla, Puebla, México pág. 354

- 11.- Floris^o Margadant. S.
El derecho Privado Romano"
Primera Edición.
Editorial Esfinge , S.A.
año 1960, pág. 239 y 241

- 12.- F. Uribe, Luis
Sucesiones en el Derecho Mexicano.
Editorial Jus, S.A.
Primera Edición, México. 1962, pág. 219
- 13.- García Maynez, Eduardo.
"Introducción al estudio del Derecho"
Editorial Porrúa, pág. 20
- 14.- Lemus García, Raúl
"Derecho Romano"
Editorial Limsa
México, Distrito Federal , 1964, pág. 259
- 15.- Obregón, Esquivel
"Los origenes"
Editorial Polis, México, D.F. 1937
- 16.- Planiol Marcelo y Ripet, Jorge
Traducido por el Dr. Mario Díaz Cruz
Editorial cultura S.A.
Habana Cuba, 1952, pág. 31
Las Sucesiones, Tomo IV
- 17.- Rojina Villegas, Rafael
Compendio de Derecho Civil II
(bienes, Derechos reales y sucesiones)
vigésima Tercera Edición
Editorial Porrúa, S.A.
1992 , México l D.f. pág. 369

- 18.- Torres F., Teodora
El Testamento Ológrafo
Editorial Montecorvo, S.A
Madrid, 1977, pág. 169
- 19.- Valverde y Valverde, Don Calixto.
"Tratado de derecho Civil Español"
(Tomo V)
Talleres Tipográficos, Cuesta Macías Picavea
Valladolid, 1916, pág. 33
- 20.- Villoro Toranzo, Dr. Miguel
"Introducción al Estudio del Derecho"
Editorial Porrúa, pág. 133

Legislaciones consultadas.

Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870

Edición Oficial, México Tripy lit la europea de J. Aguilar Vera y Compañía S. en C. 1906, pág.

Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884.

Edición Oficial, México pág. 328, 335

Código Civil del Estado de México.

Décimo segunda edición, Editorial Porrúa, S.a., México 1994, pág. 252 a 255..

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 94a. Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1992, pág. 120